

0431-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Proceso de conformación de estructuras del partido SUMA en el cantón ACOSTA de la provincia SAN JOSE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido **SUMA** celebró el día doce de agosto del año dos mil veinticuatro, la asamblea cantonal de **ACOSTA**, de la provincia de **SAN JOSE**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA SAN JOSE
CANTÓN ACOSTA

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
109540806	NELSON VALVERDE VARGAS	PRESIDENTE PROPIETARIO
114700220	DAYANNA PATRICIA BADILLA MASIS	SECRETARIO PROPIETARIO
119180653	AUDREY TATIANA VALVERDE ABARCA	TESORERO PROPIETARIO
109760074	VERONICA ABARCA BADILLA	PRESIDENTE SUPLENTE
115270844	KAROL XIOMARA BARBOZA FALLAS	SECRETARIO SUPLENTE
118190641	JOSHUA CALEB VALVERDE ABARCA	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
119180653	AUDREY TATIANA VALVERDE ABARCA	TERRITORIAL PROPIETARIO
114700220	DAYANNA PATRICIA BADILLA MASIS	TERRITORIAL PROPIETARIO
118190641	JOSHUA CALEB VALVERDE ABARCA	TERRITORIAL PROPIETARIO
109540806	NELSON VALVERDE VARGAS	TERRITORIAL PROPIETARIO
109760074	VERONICA ABARCA BADILLA	TERRITORIAL PROPIETARIO

INCONSISTENCIA: No es procedente el nombramiento del señor Brandon Alfonso Mora Peraza, cédula de identidad 115600114, como fiscal propietario, en virtud que no cumple con el requisito inscripción electoral correspondiente para ostentar el cargo, al estar su domicilio electoral en Vuelta de Jorco, Aserrí, San José, desde el seis de octubre del dos mil veinte, por lo tanto, se debe realizar una nueva asamblea para designar el citado cargo. Lo anterior de acuerdo con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del

Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

“(...) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)”

Por lo anterior expuesto, queda pendiente de designar el **fiscal propietario**.

Se recuerda que, previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/yps
C.: Exp. n.º 408-2024, partido SUMA
Ref., No.: 03072-2024